

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"LA FORTUNA DEEP - DELINEACIÓN".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

114  
AP

COPIAPÓ, 13 NOV. 2018

**VISTOS:**

1. La Carta de fecha 26 de octubre de 2018, cargada a la plataforma de e-pertinencias con misma fecha, mediante la cual el Sr. Klaus Hepe y el Sr. Ariel Scharfstein, en representación de Sociedad Contractual Minera El Morro (en adelante "el Proponente"), consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "La Fortuna Deep - delineación").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante del SEA Atacama; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "La Fortuna Deep - delineación". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - El proyecto comprende la ejecución de un programa de 15 sondajes mineros ubicados en terrenos que buscan caracterizar la mineralización existente en capas más profundas del subsuelo, en el entorno inmediato del Yacimiento La Fortuna. A continuación, se presenta la ubicación de los sondajes:

**Ubicación de sondajes La Fortuna Deep - delimitación**

Coordenadas UTM		
Nombre	Este	Norte
LAFDeep_E1	413.623	6.832.328
LAFDeep_N1	413.467	6.832.733
LAFDeep_N2	413.286	6.832.920
LAFDeep_P1	413.335	6.832.849
LAFDeep_P2	413.258	6.832.698
LAFDeep_S1	412.943	6.831.897
LAFDeep_S2	412.821	6.832.211
LAFDeep_W1	412.700	6.832.800
LAFDeep_W2	412.900	6.833.050
LAFDeep_P3	por definir	por definir
LAFDeep_P4	por definir	por definir
LAFDeep_P5	por definir	por definir
LAFDeep_P6	por definir	por definir
LAFDeep_P7	por definir	por definir
LAFDeep_P8	por definir	por definir
WGS84 huso 19 sur		

- Los Sondajes mineros se perforarán mediante el método diamantina. La profundidad de los trabajos será del orden de 18.750 m.
  - El desarrollo de este proyecto considera la habilitación de 15 plataformas nuevas con una superficie de 30 x 25 m como máximo, caminos de acceso nuevos y enlaces desde vías existentes con una longitud total que suma hasta 405 m; y, eventualmente, reparar caminos existentes para que puedan acceder máquinas y personas en condiciones de mayor seguridad. Adicionalmente, se instalará una máquina centrífuga sobre una plataforma existente, lo que permitirá el reciclado y ahorro de agua.
  - El programa de sondajes de exploración tendrá una duración estimada de 7 meses.
  - La mano de obra requerida es la siguiente: Construcción: 10 personas; Operación: 204 personas (2 turnos de 102); y Cierre: 10 personas.
  - La superficie del proyecto es de 1,06 hectáreas desglosadas en: 0,16 hectárea debido a la apertura de caminos y enlaces nuevos (405 m de largo x 4 m de ancho, como máximo); y 0,90 hectáreas para 15 plataformas nuevas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “La Fortuna Deep - delineación” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.*

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “La Fortuna Deep - delineación” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a la revisión de los antecedentes proporcionados, el proyecto no se enmarca dentro de las situaciones del literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, debido a que corresponden a 15 sondajes mineros al considerar menos plataformas que las indicadas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA.

5. Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “La Fortuna Deep - delineación” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Klaus Heppe y Ariel Scharfstein, en representación de Sociedad Contractual Minera El Morro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del

Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



JES/SGP  
of

Distribución:

- Sres. Klaus Heppe y Ariel Scharfstein, en representación de Sociedad Contractual Minera El Morro., Av. Apoquindo N°4501, oficina 703, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, Archivo SEA, PERTI-2018-2832.